

**RESOLUCION del Ayuntamiento de Alcalá la Real por la que se hace público el Tribunal calificador del concurso u oposición, en su caso, para cubrir en propiedad la plaza de Oficial Mayor y se transcribe relación de opositores admitidos**

El Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real hace saber que el Tribunal calificador del concurso u oposición, en su caso, para cubrir en propiedad la plaza de Oficial Mayor de este Excmo. Ayuntamiento ha quedado constituido en la siguiente forma:

Presidente: Don José Garnica Salazar, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad o Concejal en quien delegue.

Vocales: Don Juan Antonio López Jimenez, propietario, y don Antonio Rodríguez Aguilera, suplente, en representación de la Dirección General de Administración Local; ilustrísimo señor don Francisco Rodríguez Botis, Jefe de la Abogacía del Estado de esta provincia, como propietario, y don Francisco Javier Arauz de Robles y López, suplente; ilustrísimo señor don José Barros Gutiérrez, propietario, y don Antonio Torres Castaño, suplente, en representación del Profesorado oficial, y don Manuel Burgos Fernández, Secretario de este Excmo. Ayuntamiento.

Secretario: Don Antonio García Hurtado, Jefe de Negociado de este Excmo. Ayuntamiento.

Asimismo se hace público que durante el plazo de admisión de instancias no se ha presentado ninguna optando al concurso por ningún Secretario de Administración Local perteneciente a la primera categoría del Cuerpo.

Igualmente se hace saber que en el transcurso del referido plazo se han presentado las siguientes instancias solicitando tomar parte en la oposición para cubrir en propiedad la plaza de referencia:

Una de don Francisco de Paula Benavides Suárez; otra de don Francisco Javier Merino Martín; otra de don Antonio Navas Cano, y otra de don José Gómez-Urda Díaz de Lara, habiendo sido admitidos todos ellos a la práctica de los ejercicios.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Oposiciones y Concursos de 10 de mayo de 1957.

Alcalá la Real, 6 de junio de 1962.—El Alcalde.—2.723.

**RESOLUCION del Ayuntamiento de Melilla por la que se anuncia concurso para provisión en propiedad de la plaza de Arquitecto Municipal de esta Corporación.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local se anuncia concurso para provisión en propiedad de la plaza de Arquitecto Municipal de esta Excmo. Corporación, la cual se halla dotada con el sueldo de 19.000 pesetas anuales y demás emolumentos reglamentarios, o sea, indemnización suplementaria del 50 por 100 del sueldo expresado, otro 50 por 100 del referido sueldo en concepto de gratificación complementaria de residencia, quinquenios del 10 por 100 del sueldo consolidado y dos pagas extraordinarias con motivo de las festividades de 18 de julio y de Navidad, equivalentes cada una a la dozava parte del sueldo consolidado. Ayuda Familiar en su grado normal y derecho a percibo de honorarios por redacción de proyectos y dirección de obras hasta un tope máximo de 17.500 pesetas anuales.

El plazo de presentación de instancias en el Registro General de la Corporación en horas de oficina será de treinta días hábiles, a contar del siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Los datos completos de la convocatoria han sido publicados en el «Boletín Oficial de Melilla» número 1.607, de 24 de los corrientes.

Melilla, 30 de mayo de 1962.—El Secretario, Jerónimo García Mira.—Visto bueno, el Alcalde, Luis Carvajal Arrieta.—2.697.

**RESOLUCION del Ayuntamiento de Palma de Mallorca referente a la oposición para cubrir una plaza de Aparejador.**

El «Boletín Oficial» de la provincia número 14.913, de fecha 2 de los corrientes, publica el Tribunal que debe juzgar la oposición convocada por esta Corporación para cubrir una plaza de Aparejador.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Palma de Mallorca, 5 de junio de 1962.—El Alcalde.—2.682.

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado, confirmando el auto apelado en el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Barbastro a inscribir un mandamiento de embargo expedido por el Recaudador de la Zona, en virtud de apelación del recurrente.**

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Barbastro a inscribir un mandamiento de embargo expedido por el Recaudador de la Zona, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que en el expediente de apremio seguido contra doña Pilar Abizanda Bernués, deudora al Servicio Nacional del Trigo, por préstamos concedidos para abonos y semillas, durante la campaña 1958-59, el Recaudador de Hacienda de la Zona de Barbastro dictó una providencia en 15 de diciembre de 1960 en la que hizo constar que: «Desconociéndose la existencia en esta Zona de otros bienes embargables al deudor ob-

jetó del presente expediente de apremio, declaraba el embargo de los inmuebles pertenecientes en usufructo universal a doña Pilar Abizanda Bernués y la nuda propiedad de la sociedad legal continuada entre doña Pilar Abizanda Bernués y herederos de don José María Foncillas Sin, ya fallecido, que se describen, mediante reseña de 22 inmuebles sitos en Castellón del Puente y su término y un inmueble en término de Barbastro; que asimismo expresa la referida providencia, que el usufructo viudal universal aparece transmitido por su fallecido esposo don José María Foncillas Sin, mediante escritura de capitulación matrimonial otorgada en Monzón el 17 de septiembre de 1918. Y la nuda propiedad como representante de la Sociedad legal continuada del artículo 54 del Apéndice Foral Aragonés, ya que el crédito reclamado fué contraído por la ejecutada en beneficio de dicha Sociedad». «Importe del débito, recargos, costas, procedencia y época a que aquí se refiere: 201.119,44 pesetas; que en 16 de diciembre de 1960 el Recaudador expedió mandamiento para la anotación preventiva de embargo dirigido al Registrador de la Propiedad de Barbastro, en el que se insertó literalmente la Providencia»;

Resultando que el anterior mandamiento que se presenta en el Registro de la Propiedad fué calificado con la nota siguiente: «No admitida la anotación que se interesa en el precedente mandamiento. Primero, porque el usufructo universal está ins-

erito a favor de doña Lorenza Sin Cos, persona distinta de la embargada. Segundo, porque en cuanto a la nuda propiedad que se atribuye a la Sociedad continuada entre doña Pilar Abizanda Bernués y los hijos de don José María Foncillas Sin, que es el titular inscrito, no se acredita la defunción de éste, y aun en este caso tampoco sería posible, porque el artículo 64 del Apéndice Foral Aragonés declara incompatible la Sociedad continuada con la viudedad universal y según capitulaciones matrimoniales inscritas, la doña Pilar Abizanda tendrá la citada viudedad al fallecer su marido y la otra usufructuaria preferente. Barbastro, a 19 de diciembre de 1960.»

Resultando que contra la calificación anterior el Abogado del Estado interpuso recurso gubernativo, y alegó: Que en las inscripciones de los inmuebles embargados consta que por capitulación matrimonial de 17 de septiembre de 1918 don José María Foncilla Sin aportó a su matrimonio con doña Pilar Abizanda Bernués bienes que se reseñan en el mandamiento, habiéndose pactado usufructo universal en caso de viudedad; que en 9 de noviembre de 1918 falleció en Olvena (Huesca) la usufructuaria anterior doña Lorenza Sin Cos, madre de don José María Foncillas Sin, y éste falleció en Olvena en 5 de septiembre de 1936, hechos que no se han reflejado en el Registro de la Propiedad; que constituye defecto subsanable no constar el usufructo viudal a nombre de doña Pilar y si el de doña Lorenza; que se ha aportado como principio de prueba de que tal defecto era subsanable, una certificación sacramental de defunción de doña Lorenza y otra del Registro Civil del fallecimiento de don José María; que el título de la embargada es el pacto en capitulaciones matrimoniales y aparece así en los asientos registrales; que no puede negarse que un defecto como el que se señala en la «Nota» es equivalente al expresado en el art. 103 del Reglamento Hipotecario, que se declara subsanable; que debe estimarse subsanable porque en la subsanación se retrotraerá al momento del asiento de presentación, y sin ella, avanzarían en rango registral los títulos presentados con posterioridad; que igualmente el hecho de no haberse acreditado el fallecimiento de don José María Foncillas constituiría un defecto subsanable; que, por otra parte, dirigido el procedimiento contra los nudo propietarios, es indiferente que se mencione, «la sociedad conyugal continuada», porque lo que se embarga es la «nuda propiedad de los herederos», que son los «deudores apremiados»; que la Sala de lo Civil de la Audiencia de Zaragoza, en sentencia de 28 de enero de 1957 atribuye la legitimación al cónyuge viudo, en caso de viudedad universal hasta que se practique «la liquidación de la sociedad conyugal disuelta, pero no liquidada», para poder ejercitar ciertas facultades sobre la comunidad conyugal continuada de facto; que hasta que se practique en su caso la liquidación, subsiste «de facto» la mentada «comunidad», aunque no responda a la institución que contempla el artículo 53 del Apéndice Foral Aragonés, y, por ende, le competen al cónyuge superviviente las facultades que en ese supuesto determina el artículo 71 del mismo, hasta que se formalice el inventario;

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en su informe que ni en la Ley ni en el Reglamento aparecen clasificados los defectos subsanables e insubsanables, sino que el artículo 65 de aquélla deja esa apreciación al criterio del Registrador, que deberá atender al contenido del Registro y al del documento; que el caso es parecido al del artículo 103 del Reglamento cuando dice «que los Registradores podrán suspender la inscripción de los documentos en los que se declare, transfiera, grave, modifique o extinga el dominio y demás derechos reales sobre inmuebles en el caso de que la persona que otorgue el acto o contrato alegare en el documento presentado ser causahabiente del titular inscrito y resultare tal circunstancia del Registro y del referido documento...»; que en el contenido del mandamiento expedido en 16 de diciembre de 1960 por el Recaudador no aparece para nada doña Lorenza Sin Cos, a cuyo favor consta inscrito el usufructo, de modo que, aunque del Registro resultare doña Lorenza causante de doña Pilar Abizanda, falta el otro requisito, el del documento presentado; que la aportación de documentos posteriores a este recurso no puede influir en la calificación del documento principal, porque no son admisibles (art. 117 Reglamento) y su examen lleva implícitas cuestiones ajenas a este trámite; que al folio 40, todo 144, libro 7, aparece inscripción primera de la finca 488, en la que se contiene una capitulación matrimonial para el matrimonio de don José María Foncillas Sin con doña Pilar Abizanda Bernués, en la que se pacta «que los cónyuges se conceden mutua y recíprocamente viudedad universal...» y «que si cualquiera de los cónyuges falleciere con hijos de este matrimonio y sin haber testado ni de otro modo dispuesto de sus bienes, queda facultado para hacerlo, en favor de los hijos

o nietos que vivieren; el cónyuge sobreviviente, el cual, por sí sola y sin intervención de otra persona, podrá disponer de la herencia del premuerto en la forma que juzgue oportuno, siempre en favor de descendientes, pero pudiendo señalar uno o varios herederos...»; que si quedare viuda doña Pilar, es usufructuaria universal de los bienes que figuran en dichas capitulaciones, en las cuales hay otro usufructo preferente a favor de doña Lorenza Sin; que con arreglo al artículo 64 del Apéndice Foral, al fallecer el marido ha quedado disuelta la sociedad conyugal y no ha podido pasarse a la sociedad continuada, porque la universalidad del usufructo de doña Pilar hace a ésta única representante del disfrute del haber hereditario y nada tienen que ver en él los herederos del dicho marido; que la sutileza jurídica contenida en la sentencia alegada es registralmente inadmisible, por su escaso valor jurisprudencial como única, y porque el precepto foral citado es terminante y no deja al Registrador resquicio para la interpretación; que los herederos del cónyuge premuerto son desconocidos e indeterminados; que la Resolución de 1 de octubre de 1929, percatada del desdibujado ente jurídico que es la sociedad continuada, declaró que no era inscribible; que la no hipotecabilidad del usufructo foral en la Ley Hipotecaria ha sufrido vacilaciones respecto a si es o no embargable, con independencia de la nuda propiedad, y es práctica en Aragón la de transmitirse siempre ambos derechos conjuntamente, y a tenor de este principio, cuando se embargan bienes que aparecen bajo esa forma jurídica se admite el acto al Registro, si el embargo actúa conjuntamente sobre los titulares de pleno dominio, pero no si se persigue sólo el usufructo foral y su titular;

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial confirmó la nota recurrida, fundándose en razones análogas a las alegadas por el Registrador en su informe;

Vistos los artículos 53, 54, 64, 68 y 71 del Apéndice Foral de Aragón; 20, 38 y 65 de la Ley Hipotecaria; 103 y 117 del Reglamento para su ejecución y la Resolución de este Centro de 1 de octubre de 1929;

Considerando que las cuestiones que plantea este recurso consisten en resolver si puede anotarse un mandamiento de embargo sobre unas fincas que aparecen inscritas en usufructo universal y nuda propiedad a favor de persona distinta de aquella contra la que se dirige el mandamiento, sin haber presentado los documentos necesarios para poder hacer constar la transmisión a favor de los actuales titulares;

Considerando que decretado el embargo respecto de fincas que aparecen inscritas a nombre de persona distinta de la deudora, el principio del tracto sucesivo, regulado en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, impide la práctica del asiento solicitado, mientras no se presenten oportunamente en el Registro los documentos indispensables que permitan reflejar en los libros las transmisiones realizadas, ya que en este expediente sólo pueden surtir efecto los presentados en tiempo y forma, toda vez que en el recurso gubernativo no pueden ser discutidas más cuestiones que las relacionadas «directa o indirectamente» con la calificación del Registrador;

Considerando que acordado el embargo de los bienes pertenecientes a la Sociedad legal continuada entre la viuda y los herederos de don José María Foncillas, es evidente el acierto del segundo defecto de la nota calificadora, pues figura inscrito el pacto de capitulaciones matrimoniales que establece el derecho de viudedad universal, y el artículo 64 del Apéndice Foral impide la subsistencia de la sociedad conyugal, que por ser incompatible no puede ostentar la titularidad registral de los bienes;

Considerando que conforme ya declaró este Centro en la Resolución de 1 de octubre de 1929 no tienen acceso al Registro situaciones transitorias que se engendran por la muerte de uno de los cónyuges, pues aunque se halle pendiente de liquidación y ulterior destino el patrimonio de la sociedad, ello no implica la aparición de una nueva entidad jurídica, por todo lo cual no podría anotarse el mandamiento expedido en las condiciones que concurren en este caso, puesto que debería haberse dirigido contra los verdaderos titulares de los bienes que se pretenden embargar,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1962.—El director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza.